

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “RECEPCIÓN  
Y TRATAMIENTO DE RILES PROVENIENTES  
DE TERCEROS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0545**

**SANTIAGO,**

12 OCT 2018

**VISTOS:**

- 1.- La Resolución Exenta N° 565, de fecha 17 de diciembre de 2003 (en adelante “RCA N° 565”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “*Modificación de Declaración de Impacto Ambiental, Vapor y Aguas Ltda*” (en adelante el “Proyecto original”), del titular Comercial Vapor y Aguas Ltda.
- 2.- La carta ingresada con fecha 18 de julio de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor César Barrales Betancourt, representante legal de Comercial Vapor y Aguas Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Recepción y Tratamiento de Riles provenientes de terceros*”, (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “*Modificación de Declaración de Impacto Ambiental, Vapor y Aguas Ltda*” calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 565 citada en el visto anterior.
- 3.- La carta N° 1244 de fecha 14 de agosto de 2018, del SEA, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del vistos 2.
- 4.- La carta presentada por el Proponente, con fecha 28 de septiembre de 2018, donde adjunta los antecedentes solicitados en carta del visto anterior.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Oficio Ordinario N° 181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°565, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “*Modificación de Declaración de Impacto Ambiental, Vapor y Aguas Ltda*”, del titular Comercial Vapor y Aguas Ltda., consistente en la modificación el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, por un nuevo sistema biológico para tratar los riles generados por las empresas Cecinas Bavaria Ltda y Matadero Linderos, contemplando la reutilización de sistemas previos de tratamientos ya existentes, tales como

desengrasadores, filtros rotatorios y estanque homogenizador, con el objetivo de retirar grasas y sólidos suspendidos, para luego enviarlos a través de plantas elevadoras hacia el sistema de Biofiltro Dinámico y Aeróbico, unidad encargada de eliminar la materia orgánica, para finalmente decantar y retener humus y disponer agua para riego.

1.1. Según lo señalado por el Proponente y lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental y su respectiva RCA N°565, las descripciones de algunas de las obras del Proyecto original, son las siguientes:

a) La planta de tratamiento de riles se encuentra emplazada en Francisco Javier Krugger N° 5590, Linderos, comuna de Buin, cuyas coordenadas UTM Huso 19 del acceso a la planta son 339.086 m E y 6.260.971 m S.

b) Los residuos líquidos a tratar son aguas utilizadas durante el proceso de faenamiento de los animales, de la elaboración de subproductos, aseo de corrales, por la utilización de agentes de limpieza y de transporte de los residuos fecales de los animales de Cecinas Bavaria y de Matadero Linderos.

Los residuos líquidos generados pasarán por cada uno de los procesos del sistema de tratamiento existente ya mencionado, de forma tal que las cargas resultantes cumplan con los límites permitidos según las normas nacionales vigentes para la calidad del agua para su utilización para regadío NCh 1.333.

c) El diseño de la planta de tratamiento de Riles está constituido por las siguientes unidades de tratamiento.

- Desengrasadores
- Planta Elevadora N°1
- Filtro Rotatorio
- Estanque de Homogeneización y Planta Elevadora N°2
- Planta Elevadora N°3
- Biofiltro Aeróbico Dinámico
- Decantador y Planta Elevadora N°4

d) La caracterización de los distintos Riles generados en las empresas, indicándose la concentración máxima diaria y volumen máximo, serán los señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Parámetros de diseño del sistema de tratamiento.

Parámetros	Condiciones de Entrada
<b>Caudal de Diseño</b>	<b>345 m<sup>3</sup>/día.</b>
DBO <sub>5</sub> entrada	3.000 mg/l.
Variación pH	6 – 8.5
Aceites y Grasas	220 mg/l.
Sólidos Suspendidos	714 mg/l.
Sólidos Disueltos	2.592 mg/l.
Nitrógeno Total	293 mg/l.

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto original.

Cabe destacar que un primera etapa, la construcción del "Biofiltro Dinámico y Aeróbico" permitirá el tratamiento sin problemas de estos Riles, teniendo la posibilidad de ampliarse modularmente para poder tratar hasta un caudal de 2.500 m<sup>3</sup>/día.

e) Respecto del Biofiltro, el tamaño será de alrededor 3.500 m<sup>2</sup>, pudiendo ampliarse hasta en el caso que se aumente el caudal de tratamiento, ya sea por crecimiento de las empresas o por incluir el tratamiento de residuos de otras.

f) Los motivos principales de optar por este nuevo sistema de tratamiento radican principalmente en escoger un sistema más eficiente, con costo de operación y de

inversión más bajas, que no genere lodos y que permita tratar mucho más caudal, ya que funciona modularmente.

- g) El efluente tratado será utilizado para riego al interior del predio, de acuerdo a lo establecido en RCA N°565, así como también en huerto de cítricos de 50,5 hectáreas, de acuerdo a lo establecido y evaluado en RCA 654/2014 que aprobó el proyecto "Modificación Matadero Linderos" del Titular Cecinas Bavaria Limitada, esta última para el caudal de disposición del efluente evaluado en dicho proceso.

2. Que, por medio de las cartas, de fecha 18 de julio de 2018 y 28 de septiembre de 2018, singularizadas en los vistos N° 2 y 4, respectivamente, de la presente Resolución, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Recepción y Tratamiento de Riles provenientes de terceros", el cual introduce cambios al proyecto "Modificación de Declaración de Impacto Ambiental, Vapor y Aguas Ltda" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 565, singularizada en el visto N° 1 de la presente Resolución.

2.1. Los cambios propuestos al Proyecto, según lo señalado por el Proponente, son los siguientes:

- a) Recibir y tratar residuos líquidos de característica similar al actual, proveniente de otras empresas hasta alcanzar los 2.500 m<sup>3</sup>/día de capacidad de tratamiento, utilizando el efluente para riego.
- b) Respecto de las modificaciones a la RCA N°565, la situación actual y proyectada, se tiene:

Tabla 2. Modificaciones a RCA 565.

Unidad	comentarios	Proyecto RCA 565	situación actual	Situación proyectada
<b>desengrasador</b>	El desengrasador tiene como objetivo separar las grasas del líquido, de manera de evitar la obstrucción de las unidades y equipos posteriores del sistema de tratamiento. Esto se logra por enfriamiento del RIL, lo que se obtiene en tiempos menores a una hora.	1.728 m <sup>3</sup> /día	1.728 m <sup>3</sup> /día	1.728 m <sup>3</sup> /día
<b>Estanque de homogenización</b>	El objetivo es absorber las variaciones de flujos temporales, asegurando un flujo constante.	900 m <sup>3</sup> /día	900 m <sup>3</sup> /día	900 m <sup>3</sup> /día
<b>Biofiltro aeróbico y dinámico</b>	El biofiltro será separado en 5 módulos con el objeto de disminuir las cargas estructurales sobre sus paredes. Si bien la capacidad es la que se indica en las columnas siguientes, el volumen real tratado en promedio en los últimos años es de 156 m <sup>3</sup> /día.	900 m <sup>3</sup> /día	1100 m <sup>3</sup> /día	1100 m <sup>3</sup> /día
<b>decantador</b>	Decantador permite separar los sólidos suspendidos y lombrices que puedan salir del biofiltro.	720 m <sup>3</sup> /día	900 m <sup>3</sup> /día	900 m <sup>3</sup> /día
<b>resumen</b>	La unidad limitante de la modificación			

planteada será el decantador, por lo que el máximo de efluente a ser tratado sin hacer ninguna modificación en el sistema será de 900 m<sup>3</sup>/día.

Fuente: Respuesta 2 antecedentes complementarios de consulta de pertinencia, singularizada en vistos N°4 de la presente Resolución.

- c) El biofiltro dinámico y aeróbico comenzó a construirse el año 2004, contando el año 2005 con 4 unidades que ocupaban un total de aproximadamente 3.600 m<sup>2</sup>. El año 2006 se agregó una unidad más lo que ocupaba un área total de aproximadamente 4.400 m<sup>2</sup>. Desde entonces hasta la fecha no se ha modificado el área destinada a biofiltro.
- d) Respecto del decantador y planta elevadora N° 4, esta unidad permite mantener hasta 30 m<sup>3</sup>/hora, con el aumento el año 2006 de un módulo nuevo, la capacidad aumentó a 37,5 m<sup>3</sup>/hora por lo que se puede tratar hasta 900 m<sup>3</sup>/día.
- e) Se proyecta un aumento de superficie en 8.800 m<sup>2</sup>.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;*
- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*

(iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas, por sí solas, se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Lo anterior, considerando que tal como se señaló en el considerando 2.1 a) de la presente Resolución, el Proyecto tiene como objetivo recibir y tratar residuos líquidos de característica similar proveniente de otras empresas hasta alcanzar los **2.500 m<sup>3</sup>/día** y destinando su efluente para riego, por lo que se cumple con el siguiente literal, el cual establece:

*o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*

Cabe destacar que, de acuerdo a lo establecido en la tabla 1 de la presente Resolución, el caudal de diseño de la planta de tratamiento de riles corresponde a **345 m<sup>3</sup>/día**.

A mayor abundamiento, en respuesta 1.13 de la Adenda 1 del proyecto “Modificación Matadero Linderos” del Titular Cecinas Bavaria Limitada, que cuenta con RCA 654/2014, el titular de dicho proyecto señaló que *“De acuerdo a lo informado por Vapor y Aguas, la planta actualmente consta de 5 módulos de biofiltro lo que equivale a 4.060 m<sup>2</sup> construidos con una capacidad aproximada de tratamiento de 300 litros de RIL por m<sup>2</sup> de biofiltro, lo que permite procesar hasta 1.218 m<sup>3</sup>/día. No se estima ampliación de la planta para la modificación del matadero”.*

De acuerdo a lo anterior, la modificación propuesta de aumentar la capacidad de tratamiento de riles a 2500 m<sup>3</sup>/día y que su efluente se utilice para riego, cumple por sí sola con los requisitos establecidos en el literal o.7.2 del artículo 3 del RSEIA.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Tal como se menciona en el punto precedente, las modificaciones propuestas se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente en el literal o.7.2.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, singularizadas en el Vistos 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131.456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

- a) Con respecto a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad, cabe señalar que, de acuerdo al considerando 2.1 c) y considerando 2.1 e), ambos de la presente Resolución, se han aumentado en 800 m<sup>2</sup> el área del biofiltro dinámico, y se proyectan 8.800 m<sup>2</sup> adicionales a lo aprobado en RCA N°565, respectivamente. Lo anterior resulta relevante, dado que se puede ver alterada el área de influencia del proyecto para todas las variables ambientales, por lo que se modificaría de manera sustantiva los impactos a causa de las nuevas superficies proyectadas.

Adicionalmente, de acuerdo a la tabla 2 de la presente Resolución, ya se han aumentado las capacidades del biofiltro y del decantador, respecto del proyecto original, en un 18 % y en un 25 %, respectivamente.

- b) En relación con la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, cabe señalar que el proyecto considera el aumento de tratamiento de riles a 2.500 m<sup>3</sup>/día y su efluente utilizado para riego, lo cual lleva asociada nuevas emisiones atmosféricas por transporte interno y externo al interior del predio, por el aumento en la utilización de insumos para la planta de tratamiento de riles, aumento en las emisiones odorantes en la disposición del nuevo flujo de efluente tratado en las áreas de riego, con modificaciones de las emisiones atmosféricas.

En consecuencia, en mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que las variantes propuestas, alteran sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, específicamente en lo referido a las emisiones atmosféricas, en particular las emisiones odorantes, las que debieran ser evaluadas ambientalmente en un nuevo proceso de evaluación de modo de determinar si corresponde o no la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) y el análisis de los impactos de estas nuevas emisiones en el medio ambiente y en la salud de las personas.

- c) En relación con la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, es posible señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, no habría modificación en dicho aspecto respecto del proyecto original.
- d) Respecto del manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, es posible señalar que la propuesta de modificación consiste en aumentar la capacidad de tratamiento de riles a 2.500 m<sup>3</sup>/día con disposición de su efluente en riego, aumentando aproximadamente en 7 veces la capacidad de tratamiento de riles respecto del proyecto original, por lo que, la modificación propuesta es de consideración y debe ser evaluada ambientalmente, para no generar impactos en los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, u otras variables ambientales que puedan ser afectadas.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto ***“Recepción y Tratamiento de Riles provenientes de terceros”***, **corresponde a cambios de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto ***“Recepción y Tratamiento de Riles provenientes de terceros”***, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor César Barrales Betancourt, representante legal de Comercial Vapor y Aguas Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*[Handwritten initials]*  
KOV/ACP/CRV

**Distribución:**

- Señor César Barrales Betancourt, representante legal de Comercial Vapor y Aguas Ltda., Estado N° 42, oficina 405, Santiago, Región Metropolitana.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 113-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16836/18.